



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Incidente de liquidación de sentencia derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2022**

**Parte Actora:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO.

**Autoridad Demandada:** Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de Chiapas,  
Oswaldo Chacón Rojas y/o quien  
resulte legalmente responsable de la  
fuente laboral.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de  
G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** para resolver la sentencia interlocutoria respecto del **Incidente de Liquidación**, que corresponde a los autos del expediente **TEECH/LAB/001/2022**, derivado del **JUICIO LABORAL**, promovido **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, Oswaldo Chacón Rojas y/o quien resulte responsable de la fuente laboral.

### **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias que integran el incidente de liquidación, así como del expediente principal del Juicio Laboral, se advierte los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en adelante Instituto de Elecciones.

## I. Sentencia definitiva

La procedencia del presente incidente deviene de la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, en la que se ordenó a la demandada el pago de las siguientes prestaciones:

### <<SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Precisado lo anterior, se estima procedente, **condenar** a la autoridad demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a las siguientes prestaciones a favor de la parte actora:

- 1) Al pago de los **salarios caídos** correspondientes al lapso del 12 doce de marzo al treinta de abril de dos mil veintidós, en razón de una cantidad total de **\$7,593.00 (Siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**.
- 2) Al pago de **horas extras y domingos**, en razón de una cantidad total de **\$6,816.86 (Seis mil ochocientos dieciséis pesos 86/100 M.N.)**.
- 3) Al pago de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos veintidós**, por la cantidad de **\$2,095.66 (Dos mil noventa y cinco pesos 66/100 Moneda Nacional)**.
- 4) Al pago de **indemnización constitucional** por la cantidad de **\$13,667.58 (Trece mil seiscientos sesenta y siete pesos 58/100 M.N.)**.>>

## II. Demanda Federal

1. **Presentación de demanda.** El siete de octubre, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha treinta de septiembre.

2. **Exhibición de cheque, póliza y cálculo de ISR, vista a la parte actora y reserva** El veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito exhibido por la Apoderada Legal del Instituto de Elecciones, mediante el cual remite: 1) original del cheque del Banco HSBC, a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO, 2) póliza número E-2210-00002, 3) recibo de pago por la

---

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

cantidad de \$28,677.87; e, 4) impresión de cálculo de ISR sobre liquidación; para dar por cumplida la sentencia local.

Así mismo, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; y se reservó de acordar lo conducente.

**3. Sentencia federal.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, resolvió el Juicio de Amparo Directo 1016/2022, en el cual negó el amparo a DATO PERSONAL PROTEGIDO, contra el acto reclamado.

### III.- Ejecutoria de la sentencia

**1. Declaración de firmeza.** El catorce de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo declaró que la sentencia en el expediente TEECH/J-LAB/001/2022, había quedado firme para todos los efectos legales correspondientes.

**2. Citación a las partes.** En el acuerdo señalado y atento a la reserva de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se citó a las partes para que comparecieran a las oficinas que ocupa la Secretaría General, el diecisiete de noviembre, para hacer entrega al actor del cheque exhibido por la Aposedada Legal del Instituto de Elecciones y así dar por cumplida la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

### IV. Trámite de Incidente de Liquidación de Sentencia.

**1. Presentación de escrito.** El catorce de noviembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a través de su apoderada legal Aida Araceli Pérez Mazariegos, presentó Incidente de Liquidación de Sentencia derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2022, mediante el cual presentó su planilla de liquidación en la que reclamó la actualización del monto de salarios caídos y demás prestaciones económicas, tal como se señala:

---

<sup>4</sup> Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

“Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 1002, numerales 1, 2, 3, fracción V y 6, 364, 365, 367 y 368, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 78, 79, 80, 81 y 82, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas; 1, 4, 6, fracción II, inciso c), 171, fracción VI, 176, 178, 180 y 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, vengo a promover INCIDENTE DE LIQUIDACION derivado del expediente antes citado de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2022 toda vez que no se ha dado cabal cumplimiento a efecto así mismo exhibo la actualización de monto de salarios caídos y demás prestaciones económicas en términos de la planilla siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético:

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, \$13,941.00.**

**SALARIOS CAÍDOS EQUIVALENTE A 12 MESES DE SALARIOS (DEL 13 de marzo del 2022 al 13 de marzo del 2023) x 151.80 (SALARIO DIARIO CONDENADO) = \$54,670.32 (cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta 32/100).**

**HORAS EXTRAS: \$6,816.86**

**AGUINALDO PROPORCIONAL: (DEL 5 DE FEBRERO AL 13 DE MARZO DEL 2022) \$2,095.66.**

**TOTAL: \$77,423.38**

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XX.35 L, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 472, con el epígrafe y texto siguiente:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”. Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios caídos y **la patronal no justifica la causa de rescisión invocada**, debe estimarse que la relación laboral continúa como si nunca se hubiese interrumpido; y, en los mismos términos y condiciones que se pactaron originalmente; por tanto, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hubieren aumentos de salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o en su caso, un aumento demostrado en la contienda laboral, proveniente de fuerza diversa de aquéllas, tales aumentos deben tomarse en consideración para calcular el monto de los salarios vencidos en virtud, de que la prestación de servicios debió haber continuado normalmente de no haber sido por causas imputables al patrón”.

**2. Turno a la Ponencia.** El diecisiete de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **A)** Integrar el Incidente de Liquidación, derivado del Juicio Laboral **TEECH/J-LAB-01/2022**; y, **B)** Remitirlo a su

Ponencia; por ser el Ponente del expediente principal, para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/411/2023, suscrito por la Secretaría General, el cual fue recibido en la Ponencia el veintiuno de noviembre, a las nueve horas con treinta minutos.

**3. Diligencia de pago.** El diecisiete de noviembre, se llevó a cabo la audiencia pública, ante la presencia de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, en la que, la autoridad responsable a través del Apoderado Legal hizo entrega a DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de parte actora del cheque del Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$28,667.87.

**4. Radicación y vista a la autoridad responsable.** En proveído de veintiuno de noviembre, se radicó en la Ponencia el incidente de mérito; también se dio vista a la autoridad responsable del presente incidente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Respuesta de la autoridad y vista al actor.** Mediante proveído de veintisiete de noviembre, se tuvo por presentado el escrito de respuesta, emitido por la autoridad responsable, a través de su Apoderada Legal, por medio del cual dio cumplimiento a la vista que se le otorgó en acuerdo de veintiuno de noviembre.

Así mismo, se dio vista a la parte actora del presente incidente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo manifestado por la autoridad responsable.

**6. Incumplimiento del actor.** En proveído de cinco de diciembre, el Magistrado Ponente, al no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se tuvo por precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su derecho conviniera.

**7.- Admisión del Incidente de Liquidación y admisión de pruebas.** En proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Ponente: **A)** tuvo por presentado y reconocida la personalidad del actor incidentista a través de su Apodera Legal y la autoridad responsable; y, **B)** admitió la demanda incidental; admitió y desahogó las pruebas de las partes.

**8. Suspensión de términos.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante Acuerdo General 01/2024, acordó la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en los juicios laborales y los relacionados con aquellos materia de Juicio de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, hasta la conclusión del mismo.

**10. Conclusión del Proceso Electoral Local 2024.** El ocho de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario y Extraordinario 2024.

**11. Citación para emitir resolución.** Al no haber diligencias por desahogar, en acuerdo dictado el veintinueve de noviembre, se ordenó reanudar el Juicio Laboral arriba citado y se turnaron los autos para emitir la resolución incidental correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S .**

### **PRIMERA. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99 y 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, 78 y 79 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 171, fracción VI, 176, 178, 180 y 181, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Ello pues a través del presente incidente el actor, plantea la actualización de los incrementos salariales a que fue condenado el Instituto de Elecciones en resolución dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, y al plantear cuestiones accesorias derivadas de la misma, es competencia de este Tribunal en Pleno conocer y resolver el presente incidente de Liquidación.

## **SEGUNDA. Transparencia y acceso a la información pública**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Décimo Cuarto, respectivamente, del ordenamiento legal citado con antelación, dispone en su artículo 92, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto así lo amerita.

Al respecto cabe mencionar que en la presente determinación, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales del accionante, por tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 58, fracción V, 60, fracciones X y XIV, 139 y 144 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información; lo que en el caso particular no ocurre, por ello con fundamento en el artículo 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal en sesión privada.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73 fracción II, 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública en relación al 85, fracción XXXVI, 91, fracción V, inciso a) 134 y 135 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia a la Información de este Tribunal a partir de hoy se realiza la difusión de la presente resolución; sin embargo, la versión que al efecto se publique, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial de la parte trabajadora.

### **TERCERA. Cuestión previa**

Previo al análisis de los planteamientos se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto para una mejor comprensión.<sup>6</sup>

- ❖ El cinco de febrero de dos mil veintidós, DATO PERSONAL PROTEGIDO, comenzó a prestar sus servicios laborales al Instituto de Elecciones, teniendo como lugar de adscripción el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, ubicado en el Municipio del mismo nombre, con la categoría de conserje/velador; derivado del Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- ❖ El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el accionante presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Juzgado Especializado en Materia Burocrática, mediante el cual reclamaba del Instituto de Elecciones y/o quien resultara responsable de la fuente laboral, los salarios y prestaciones de ley, que de acuerdo al cargo que representaba tenía derecho a percibir por el despido injustificado del que fue parte.
- ❖ El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Especializado en Materia Burocrática, se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto y declinó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- ❖ Este Órgano Jurisdiccional, después de haber sustanciado el expediente, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitió la resolución correspondiente en el que declaró fundado el agravio en el que el actor adujo que fue injustamente despedido del cargo que ostentaba y condenó a la autoridad demandada Instituto de Elecciones y

---

<sup>6</sup> Estudio obtenido de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, dentro del Juicio laboral TEECH/J-LAB-01/2022.

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a las siguientes prestaciones a favor de la parte actora:

1. Al pago de los **salarios caídos** correspondientes al lapso del 12 doce de marzo al treinta de abril de dos mil veintidós, en razón de una cantidad total de **\$7,593.00 (Siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**.
2. Al pago de **horas extras y domingos**, en razón de una cantidad total de **\$6,816.86 (Seis mil ochocientos dieciséis pesos 86/100 M.N.)**.
3. Al pago de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos veintidós**, por la cantidad de **\$2,095.66 (Dos mil noventa y cinco pesos 66/100 Moneda Nacional)**.
4. Al pago de **indemnización constitucional** por la cantidad de **\$13,667.58 (Trece mil seiscientos sesenta y siete pesos 58/100 M.N.)**.

❖ Asimismo, la absolvió al pago de las siguientes prestaciones:

1. A la **reinstalación**.
2. Al pago por concepto de **vacaciones y primas vacacionales**, correspondientes al año dos mil veintidós.
3. Al pago del nueve por ciento anual por concepto de **intereses moratorios**.
4. Al pago de **días festivos** o días de descanso obligatorio.
5. Al pago de los **gastos** que se originen en la ejecución del laudo que se emita al respecto, por no cumplir el mismo

❖ Inconforme con dicha determinación, el siete de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal.

❖ El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito exhibido por la Apoderada Legal del Instituto de Elecciones, mediante el cual remitió: 1) original del cheque del Banco HSBC, a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO, 2) póliza número E-2210-00002, 3) recibo de pago por la

cantidad de \$28,677.87; e 4) impresión de cálculo de ISR sobre liquidación, para dar cumplida la sentencia local.

- ❖ El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, resolvió el Juicio de Amparo Directo 1016/2022, en el cual negó el amparo a DATO PERSONAL PROTEGIDO, contra el acto reclamado.
- ❖ El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO a través de su apoderada legal Aida Araceli Pérez Mazariegos, presentó Incidente de Liquidación de Sentencia derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2022, mediante el cual presentó su planilla de liquidación en la que reclamó la actualización del monto de salarios caídos y demás prestaciones económicas.
- ❖ El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo declaró que la sentencia en el expediente TEECH/J-LAB/001/2022, había quedado firme para todos los efectos legales correspondientes.
- ❖ En el acuerdo señalado y atento a la reserva de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se citó a las partes para que comparecieran el diecisiete de noviembre siguiente, para hacer entrega al actor del cheque exhibido por la Apoderada Legal del Instituto de Elecciones y así dar por cumplida la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- ❖ El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en audiencia pública, ante la presencia de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable a través del Apoderado Legal hizo entrega a DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de parte actora del cheque del Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$28,667.87 (veintiocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.) por concepto de pago de lo ordenado en la sentencia de mérito; quien firmó y recibió de conformidad; dándose por satisfecho de la prestación reclamada; quien además manifestó que no se reserva ningún derecho o acción alguna en contra de la autoridad.



#### CUARTA. Estudio de fondo

Del análisis de los autos, se advierte que son cuestiones incidentales las que surgen en la tramitación del juicio y se encuentran vinculadas con el asunto principal, en ese orden de ideas, en estricta observancia al principio de congruencia que debe regir en las resoluciones, en el caso, es menester la existencia de una relación de concordancia entre lo resuelto en el fondo y lo que se decida en el incidente de liquidación de que se trata; por tal motivo, se puntualiza, que esta incidente tiene por objeto analizar la cuantificación en forma concreta las obligaciones de carácter económico a cargo de la parte demandada, establecidas en el fallo a liquidar, fundándose para ello en las bases establecidas en la misma, sin modificarlas, rebasarlas o soslayarlas.

Es necesario precisar que la procedencia del presente incidente deviene de la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutive literalmente se transcriben:

#### << RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2022, promovido por la parte actora, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de Oswaldo Chacón Rojas y/o quien resulte legalmente responsable de la fuente laboral, en términos de las razones precisadas en los **Considerandos QUINTA y SEXTA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No es **procedente la reinstalación** del actor, por las razones precisadas en el **Considerando SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, autoridad demandada, a través de quien legalmente lo represente, a cubrir a favor de la parte actora, el pago de las prestaciones señaladas en el Considerando **Octavo**, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas y/o quien resulte legalmente responsable de la fuente laboral, a cubrir a favor de la parte actora, el pago de las prestaciones señaladas en el **Considerando SÉPTIMO** de este fallo.

**QUINTO.** Se **concede** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, autoridad demandada, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la

misma en sus términos, con el apercibimiento decretado en el **Considerando SÉPTIMO** del presente fallo.>>

Resolución que fue impugnada mediante Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, quien el diecinueve de julio resolvió el amparo directo número 1016/2022, en el que negó el amparo al actor<sup>7</sup>.

Posterior a ello, este Órgano Jurisdiccional el catorce de noviembre, emitió acuerdo en el que declaró que la sentencia antes citada ha quedado firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese contexto, este Órgano Colegiado en Pleno, atento a lo establecido en el numeral 843, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 180 y 181 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procede al estudio del presente incidente de liquidación de la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintidós, respecto a los montos a que fue condenado de acuerdo a la planilla formulada por la accionante incidental y lo manifestado por la autoridad responsable.

Ahora bien, es preciso señalar que la litis del presente asunto se centra en realizar el estudio de las prestaciones que reclama el actor en su escrito de demanda incidental, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el catorce de noviembre.

Este Órgano Jurisdiccional al dictar la resolución correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de **verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo**, pues la omisión de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 210,942, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

---

<sup>7</sup> Resolución que obra en las fojas de la 293 a la 305 del expediente principal.

Federación, 79, Julio de 1994, Tesis: I.7º.T. J/23, Página: 39 de rubro:  
**<<INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. MATERIA DEL>>.**

De igual manera, es aplicable al caso el criterio, sustentado por el Quinto Tribunal en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página número 1111, del Tomo VII, Enero de 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **<<INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR>>.**

En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que la responsable no puede actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses.

Es preciso señalar que el actor en su escrito incidental, reclama las prestaciones de la siguiente forma:

- **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL \$13,941.00**
- **SALARIOS CAIDOS EQUIVALENTE A 12 MESES DE SALARIOS** (Del 13 de marzo de 2022 al 13 de marzo del 2023) x 151.80 (SALARIO DIARIO CONDENADO) = **\$54,670.32** (cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 32/100)
- **HORAS EXTRAS \$6,816.86** (Seis mil ochocientos dieciséis pesos 86/100 M.N.)
- **AGUINALDO PROPORCIONAL (DEL 5 DE FEBRERO AL 13 DE MARZO DEL 2022) \$2,095.66** (Dos mil noventa y cinco pesos 66/100 M.N.)

- Lo que hace un total de: **\$77,423.38** (Setenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se le dio vista a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del incidente de liquidación, y dio cumplimiento a través de oficio sin número, de fecha veintitrés de noviembre, en el que señaló textualmente lo siguiente:

- ❖ Que las cantidades que reclama la incidentista no corresponden a las cantidades a que fue condenado su representado.
- ❖ Que con fecha diecisiete de noviembre de la anualidad en curso, en las instalaciones de la Secretaría General del Tribunal Electoral, se celebró audiencia de pago de liquidación de sentencia, en la que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, recibió cheque número 0000005, de Banco Azteca, emitido con fecha quince de noviembre del presente año, por un monto de \$28,667.87 (veintiocho mil seiscientos setenta y siete pesos 87/100M.N., firmando en consecuencia la póliza número E-2311-00004, y el recibido de pago del finiquito respectivo, quedando total y definitivamente concluido el asunto.

Ahora bien, tomando en consideración que en la especie, se suscitó controversia por parte de la autoridad demandada, con relación a las prestaciones que reclama el actor incidentista, manifestando que las cantidades que reclama no corresponden a lo que fue condenado su representado.

Por tanto, este cuerpo colegiado considera preponderante señalar, que serán motivo de análisis lo que reclama la parte actora, relativo a la **indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, y aguinaldo proporcional** a que fue condenado el Instituto de Elecciones.

En ese orden de ideas, en lo que corresponde a la prestación consistente en el pago de la **indemnización constitucional**, correspondiente a tres meses de sueldo, partiendo de lo expuesto en los efectos de la sentencia,

numeral 4), ordenado en el resolutivo **TERCERO**, de la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se condenó a la autoridad demandada, a pagar al accionante la cantidad de **\$13,667.58** (trece mil seiscientos sesenta y siete pesos 58/100 moneda nacional); mas no así, la cantidad que erróneamente señala de **\$13,941.00** (trece mil novecientos cuarenta y un peso 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, se tomó como cálculo el **salario base mensual de \$4,555.86** (cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos 86/100 M.N.), del actor, el que se encontró debidamente acreditado en el expediente principal, tal como se apreció de las pruebas exhibidas por las partes, lo cual fue la base para la cuantificación de la condena económica; por lo que dicho salario mensual multiplicado por tres meses de salario correspondiente al concepto de indemnización constitucional arrojó la cantidad de \$13,667.58 (trece mil seiscientos sesenta y siete pesos 58/100 M.N.), que la patronal debía pagar al accionante por haberlo despedido injustificadamente.

Por lo que no le asiste la razón al actor incidentista, en el que requiere se le realice el pago de \$13,941.00 (trece mil novecientos cuarenta y un peso 00/100 moneda nacional).

Respecto al reclamo por concepto de **salarios caídos**, equivalente a doce meses (del trece de marzo de dos mil veintidós al trece de marzo de dos mil veintitrés), por la cantidad de **\$54,670.32** (cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 32/100 moneda nacional); no le asiste la razón por lo siguiente.

De lo expuesto en los efectos de la sentencia, numeral 1), ordenado en el resolutivo **TERCERO**, de la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se condenó a la autoridad demandada, a pagar al accionante la cantidad de **\$7,593.00** (siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional); mas no así, la cantidad que erróneamente señala de **\$54,670.32** (cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 32/100 moneda nacional).

Al haber acreditado que el actor fue despedido de manera injustificada antes del término del contrato firmado, que lo era hasta el treinta de abril de dos mil veintidós, se ordenó se le pagara los días que no fueron cubiertos por la patronal.

Conforme a ello, para ordenar su pago, se tomó como base el salario mensual de \$4,555.86 (cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos 86/100 M.N.), establecido en el Contrato Individual de Trabajo, equivalente a un salario diario de \$151.86 (ciento cincuenta y un pesos 86/100 M.N.), mismo que multiplicado por 50 cincuenta días transcurridos del doce de marzo (aunque la fecha del despido fue el trece de marzo, le pagaron once días laborados) al treinta de abril de dos mil veintidós (ya que es la fecha de término de la relación laboral pactada en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado por las partes del juicio, de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós, tal como se indica en la Cláusula Octava; y que al término de dicho contrato de trabajo la patronal quedaba sin responsabilidad laboral con la parte trabajadora, establecido en la Cláusula Novena), arroja la cantidad de \$7,593.00 (siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), misma que debería pagar la autoridad demandada Instituto de Elecciones, al accionante del presente juicio.

Es preciso señalar que el actor incidentista pretende se le realice el pago por salarios caídos equivalente a doce meses, del trece de marzo de dos mil veintidós al trece de marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, dicha solicitud es errónea, ya que existió un contrato por tiempo determinado y en la sentencia se ordenó el pago respectivo por únicamente cincuenta días, del doce de marzo al treinta de abril de dos mil veintidós.

Por lo que no le asiste la razón al actor incidentista, en el que requiere se le realice el pago de **\$54,670.32** (cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 32/100 M.N.).

Respecto al reclamo por concepto de **horas extras**, por la cantidad de **\$6,816.86** (seis mil ochocientos dieciséis pesos 86/100 M.N.); se deja de

hacer pronunciamiento, ya que la cantidad que señala la incidentista coincide con lo que se ordenó en la sentencia de mérito.

Y por último, respecto al reclamo por concepto de **aguinaldo proporcional**, por la cantidad de **\$2,095.86** (dos mil noventa y cinco pesos 86/100 moneda nacional); se deja de hacer pronunciamiento, ya que la cantidad que señala la incidentista coincide con lo que se ordenó en la sentencia de mérito.

Máxime a ello, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, se celebró audiencia de pago de liquidación de sentencia, en la que el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, recibió de conformidad cheque número 0000005, de Banco Azteca, emitido con fecha quince de noviembre del presente año, por un monto de \$28,667.87 (veintiocho mil seiscientos setenta y siete pesos 87/100M.N., firmando en consecuencia la póliza número E-2311-00004, y el recibido de pago del finiquito respectivo, quedando total y definitivamente concluido el asunto.

Además de ello, en la audiencia de pago, se señaló que el actor no se reservaba ningún derecho o acción alguna en contra de la autoridad, al haberse cumplimentado la sentencia del juicio principal de treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada por este Tribunal Electoral, en los que desglosaron los conceptos y montos, respaldado por el cheque exhibido, mismos que corresponden al considerando Séptimo.

Y anexó para comprobar el cumplimiento de la sentencia de mérito, la siguiente documentación.

1. Copia simple de la audiencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés expedida por este Órgano Jurisdiccional.
- 2.- Póliza número E-2311-00004, de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, constante de una foja útil.
- 3.- Impresión del recibo de pago por la cantidad de \$28,677.87, de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, a suscribir por el nombre de DATO PERSONAL PROTEGIDO, constante de una foja útil.

4.- Original del oficio número TEECH/CURS-ACT/058/2023, firmado por Carlos Urbano Ramos de los Santos, actuario de este Órgano Jurisdiccional.

5.- Copia simple del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

6.- Copia autorizada del Incidente de Liquidación, firmado por Aida Araceili Pérez Mazariegos en su carácter de Apoderada Legal de DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Documentales públicas que obran en el expediente principal de las fojas 320 a la 327, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Máxime que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado y cubrió los conceptos de salarios caídos, horas extras y domingos, aguinaldo proporcional e indemnización proporcional tal y como se ordenó en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós; por lo tanto, el actor debe estarse al estado que guardan los autos.

De todo lo señalado, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se le dio vista al actor incidentista para que dentro del término de tres días hábiles, estuviera en condiciones de conocer los documentos exhibidos por la autoridad responsable, para no vulnerar derecho alguno a las partes; término que concluyó el uno de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, no realizó manifestación alguna al respecto; de ahí lo **infundado** de su argumento.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es declarar **infundados** los argumentos del actor incidentista y **confirmar** la **sentencia** de treinta de septiembre de dos mil veintidós emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y una vez que se declare firme la presente determinación, se ordena que conforme a lo aquí resuelto, de manera inmediata se provea lo conducente en el juicio principal respecto de dicha sentencia

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral, debiendo de resolver, y al efecto, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los argumentos del actor en el Incidente de Liquidación de Sentencia derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB-001/2022; por los fundamentos y razones expuestos en la Consideración **cuarta** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB-001/2022, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por los razonamientos y fundamentos vertidos en la Consideración **Cuarta** del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte **actora** a través del correo electrónico señalado en autos **[pjireyes@hotmail.com](mailto:pjireyes@hotmail.com)** y/o **[Pjireyes@hotmail.com](mailto:Pjireyes@hotmail.com)**; con copia autorizada de esta resolución; a la **autoridad responsable** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de quien resulte legalmente responsable de la fuente laboral, a través del correo electrónico autorizado **[notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx)** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de esta sentencia; y por **lista autorizada**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Liquidación de sentencia derivado del Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/001/2022** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de liquidación de sentencia  
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2022

**RAZÓN:** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 80, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA